

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00034 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, septiembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Presentada la subsanación del libelo de la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, discierne nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.254.349 expedida en Buenaventura, Valle, domiciliada y residente en el municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá Cundinamarca, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, abogada **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$30.000.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en este municipio de Piendamó,

Cauca. y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

Ahora se tiene que la abogada de la parte demandante mediante memorial allegado a esta judicatura realiza la subsanación de la demanda dentro del término de ley, debiendo entonces este estado judicial proceder a la admisión de la demanda.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos títulos ejecutivos denominados letras de cambio, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- **LETRA DE CAMBIO NUMERO 01**, por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) moneda corriente, pagaderos el día 31 de marzo de 2021, con un pacto de interés de plazo del 3%, suscrita y aceptada por la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**.
- **LETRA DE CAMBIO NUMERO 02**, por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, pagaderos el día 9 de abril de 2021, con un pacto de interés de plazo del 3% e intereses moratorios al 4% mensual, suscrita y aceptada por la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**.

Que las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de la ejecutada **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, ordenar la notificación de la ejecutada, dar al presente al

asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** como apoderada de la ejecutante.

Igualmente se debe advertir a la accionada **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA** que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comentario, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.254.349 expedida en Buenaventura Valle y a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO NUMERO 01**, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2021, con un pacto de interés de plazo del 3%, suscrita y aceptada por la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**
 - A. **POR EL VALOR DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021.
 - B. Por valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2021 y el día 31 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 3% efectiva mensual.
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 1º de abril de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- II. **LETRA DE CAMBIO NUMERO 02**, con fecha de vencimiento el día 9 de abril de 2021, con un pacto de interés de plazo del 3%, suscrita y aceptada por la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**
- A. **POR EL VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número 02, con fecha de vencimiento 9 de abril de 2021.
- B. Por valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados durante el lapso comprendido entre el 10 de marzo y el día 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 3% efectiva mensual.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 10 de abril de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 4% mensual conforme al título valor y las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

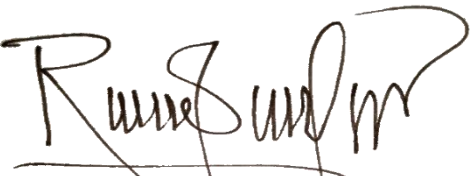
CUARTO: ADVERTIR a la demandada el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P., siendo un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y, por su puesto de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, identificada con la cédula N° 31.263.169 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 112 de hoy dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--